



Radicado ANM No: 20191200272121

Bogotá D.C., 16-09-2019 11:03 AM

Señora:
Diana Telleria

RESERVADO

A.S.

Oficina 501-1

RECIBIDA
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Aclaraciones contrato de concesión Ley 685 de 2001, Licencias de exploración y explotación Decreto 2655 de 1988.

Cordial saludo,

En atención a la solicitud radicada a esta entidad bajo el consecutivo No. 20195500880482, en la que efectúa unas preguntas relacionadas con el régimen jurídico colombiano actual, para el otorgamiento del derecho de exploración y explotación minera, nos permitimos dar respuesta, previas las siguientes consideraciones:

Es importante resaltar que en virtud del artículo 12 del Decreto – Ley 4134 de 2011, los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar ilustraciones jurídicas generales y no particulares, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinente adelantar las áreas misionales para cada caso en concreto, y de conformidad con sus competencias legales.

Para el presente, es importante señalar que en el antiguo régimen jurídico, es decir, el Decreto 2655 de 1988, se estableció varias clases de títulos mineros¹, dentro de los cuales se encontraban las licencias de exploración y explotación, de la siguiente forma:

¹ Decreto 2655 de 1988. Artículo 17. CLASES DE TITULOS MINEROS. La exploración técnica por métodos de subsuelo y la explotación de depósitos y yacimientos de propiedad nacional, solamente se podrán adelantar mediante licencias de exploración, licencias de explotación, aportes y contratos de concesión. Lo aquí dispuesto, no se opone a la actividad minera de subsistencia de que trata el Capítulo XVII de este Código.

Es entendido que también podrán realizarse tales actividades con base en títulos expedidos con anterioridad, debidamente perfeccionados, que conserven su validez.

El solicitante de licencias, concesiones y aportes, mientras su título no sea inscrito en el Registro Minero, no podrá alegar ninguna situación subjetiva y concreta, oponible a la administración, ni frente a nuevas disposiciones legales que modifiquen o eliminen los sistemas de exploración y explotación mineras.



Radicado ANM No: 20191200272121

"Artículo 24. LICENCIA DE EXPLORACION. La licencia de exploración este título que confiere a una persona el derecho exclusivo a realizar dentro de una zona determinada, trabajos dirigidos a establecer la existencia de depósitos y yacimientos de minerales y sus reservas, en calidad y cantidad comercialmente explotables

(...)

Artículo 45. LICENCIA DE EXPLOTACION. El titular de la licencia de exploración que haya dado cumplimiento a sus obligaciones y cuyo proyecto sea clasificado en forma definitiva como de pequeña minería, tendrá derecho a convertir su título en licencia de explotación y así lo de declarará el Ministerio o la entidad o autoridad delegada, en la misma providencia en que apruebe los informes y documentos de que trata el artículo 35 de este Código (...)"

Al respecto, la Ley 685 de 2001 –actual Código de Minas-, en su artículo 14, dejó a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos sobre áreas de aporte celebrados antes de su entrada en vigencia, indicando que continuarían rigiéndose por las disposiciones contenidas en el régimen anterior, esto es el Decreto 2655 de 1988.

Adicionalmente el artículo 348² de la Ley 685 de 2001, señaló que dicho Código no afectaría la validez de los títulos mineros mencionados en su artículo 14. De forma tal que una licencia de explotación perfeccionada en vigencia del Decreto 2655 de 1988, se rige bajo esta normativa.

Sobre este punto, es importante poner de presente que la Constitución Política de 1991 establece que la titularidad de propiedad sobre el suelo, el subsuelo y los recursos naturales no renovables es del Estado³, así mismo, la legislación minera hace extensivo dicho precepto en el sentido de que dicha titularidad recae también sobre los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo aun si la propiedad, la posesión o la tenencia, recae sobre otras entidades públicas, sobre particulares, comunidades o grupos⁴.

² Ley 685 de 2001 Artículo 348. Títulos anteriores. El presente Código no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el artículo 14 del mismo. Tampoco convalida ninguna extinción o caducidad del derecho emanado de títulos de propiedad privada o de minas adjudicadas, por causales establecidas en leyes anteriores, ni revive o amplía ningún término señalado en éstas para que operen dichas causales

³ Constitución Política de Colombia. Artículo 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

⁴ Ley 685 de 2001. Artículo 5°. Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

8



Radicado ANM No: 20191200272121

Es así que el Código de Minas actual⁵ dispone que, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional a partir de la vigencia de este Código.

Es importante poner de presente que en ejecución de dicho contrato de concesión, los titulares mineros adquieren el derecho de adelantar las etapas propias del mismo según lo dispone la Ley 685 de 2001, entre las cuales podemos identificar: la de **i) exploración**, que tiene por objeto establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos; **ii) construcción y montaje**, consiste en la preparación de los frentes mineros, instalaciones de obras, servicios, equipos y maquinaria fija, construcciones de obras civiles, entre otras, que permitan iniciar y adelantar la explotación, acopio transporte y beneficio de los minerales; y **iii) la explotación**, en la que se adelanta el conjunto de operaciones relacionadas con la extracción, acopio, beneficio y cierre y abandono de los montajes y la infraestructura. Se aclara que para el desarrollo de estas dos últimas etapas es necesario contar con la correspondiente Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

Conviene precisar que el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 prevé la posibilidad de que los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, ejerzan el derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión, para lo cual la Autoridad Minera Nacional deberá hacer el análisis costo-beneficio⁶, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. (...)

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse a la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

Parágrafo Primero.- Los beneficiarios de licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de ese título minero y los beneficiarios de contratos de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso segundo de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

⁵ Ley 685 de 2001. Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

⁶ Concepto Oficina Asesora Jurídica Ministerio de Minas y Energía 2016056306 de 24 de agosto de 2016.



Radicado ANM No: 20191200272121

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación”.

Aclarado lo anterior, entraremos a dar respuesta a sus preguntas por unidad en la materia, de la siguiente forma:

“1. Se informe y explique de conformidad con la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- bajo que instrumento legal se otorga el derecho de constituir, declarar y aprobar el derecho a explotar minar de propiedad estatal desde el año 2001

2. Informar si a partir del año 2001 el único instrumento legal valido para la exploración y la explotación de minas es el contrato de concesión

3. Informar si las licencias de exploración y explotación minera eran un término jurídico del anterior código de minas Decreto 2688 de 1998, además de ello indicar si actualmente el único título minero mediante el cual un tercero puede explotar y/o explorar una mina de acuerdo con el artículo 14 del actual código de minas Ley 685 de 2001 es el contrato de concesión minera. (sic)

4. Se informe y explique si en el Decreto 2688 de 1998 Código de Minas derogado, el termino de licencia de exploración y explotación minera desapareció en el nuevo Código de Minas (Ley 685 de 2001). (sic)”

Respuesta:

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Código de Minas⁷ en su artículo 14 dispone que, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional a partir de la vigencia de este Código. Ello sin perjuicio de los derechos provenientes de licencias de exploración y explotación vigentes al momento de entrar a regir el mencionado Código.

En los anteriores términos, esperamos haber absuelto sus inquietudes, señalando que el presente concepto se emite con base en la información suministrada y de conformidad con el artículo 28 del

⁷ Ley 685 de 2001. Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

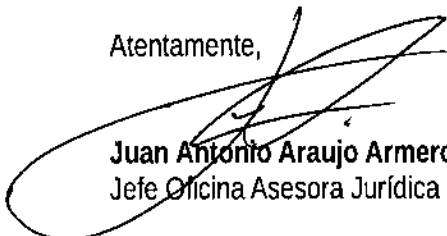
Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.



Radicado ANM No: 20191200272121

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,


Juan Antonio Araujo Armero
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: No aplica.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Lucía Torres Parra – Abogada Contratista OAJ 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-09-2019 10:58 AM

Número de radicado que responde: 20195500880482

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Archivo OAJ.